

3.7. Código Penal para el Estado de Jalisco

ÍNDICE

TÍTULO DÉCIMO NOVENO. De los Delitos Electorales

Capítulo I. *De las Definiciones*

Capítulo II. *De los Delitos Cometidos por los Ciudadanos*

Capítulo III. *Delitos Cometidos por los Funcionarios Electorales*

Capítulo IV. *Delitos Cometidos por Representantes de Partido*

Capítulo V. *Delitos Cometidos por los Servidores Públicos*

Capítulo VI. *Disposiciones Comunes*

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE JALISCO

TÍTULO DÉCIMO NOVENO

De los Delitos Electorales

Capítulo I

De las Definiciones

Artículo 266. Para los efectos de este capítulo se entiende por:

I. Funcionarios electorales, quienes en los términos de la Ley Electoral del Estado, integren los órganos que cumplen funciones públicas electorales;

II. Representantes de partido, los dirigentes de los partidos políticos nacionales y estatales, sus candidatos y los ciudadanos a quienes en el curso de los procesos electorales estatales los propios partidos otorguen representación para actuar en la jornada electoral ante los órganos correspondientes, en los términos de la legislación local electoral; y

III. Documentos públicos electorales, las actas oficiales de la instalación de casilla, de escrutinio y las relativas a los diferentes cómputos, paquetes electorales y en general, los documentos expedidos en el ejercicio de sus funciones por los órganos del Consejo Electoral del Estado.

Capítulo II

De los Delitos Cometidos por los Ciudadanos

Artículo 267. Se impondrá de diez a cien días de multa y prisión de seis meses a tres años, al ciudadano que:

I. Vote a sabiendas de que no cumple con los requisitos de ley;

II. Vote más de una vez en una misma elección;

III. Haga proselitismo o presione a los electores el día de la jornada electoral, en el interior de las casillas o en lugar en que se encuentren formados los electores;

IV. Obstaculice o interfiera el desarrollo normal de las votaciones, del escrutinio o del cómputo;

V. Recoja sin causa prevista por la Ley de la materia, credenciales de elector de los ciudadanos;

VI. Solicite votos por paga, dádiva o promesa de dinero u otra recompensa;

VII. Virole dolosamente el secreto del voto;

VIII. Vote o pretenda votar con una credencial de la que no sea titular;

IX. El día de la elección, organice la reunión y traslado de votantes con el objeto de llevarlos a votar en influir en el sentido de su voto;

X. Introduzca o sustraiga de las urnas ilícitamente una o más boletas electorales; las altere o destruya sin autorización del órgano electoral respectivo;

XI. Obtenga o solicite declaración firmada del elector acerca del sentido de su voto, o bien, que comprometa el voto mediante amenazas o promesa;

XII. Impida en forma violenta la instalación o cierre de una casilla; y

XIII. Se presente en la casilla en plan intimidatorio portando armas.

Capítulo III

Delitos Cometidos por los Funcionarios Electorales

Artículo 268. se impondrán de cincuenta a doscientos días de multa y prisión de dos a seis años, al funcionario electoral que:

I. Altere dolosamente, sustituya, destruya o haga uso indebido de documentos relativos al Registro Estatal de Electores;

II. Se abstenga de cumplir, sin causa justificada, sus obligaciones electorales en perjuicio del proceso;

III. Obstruya el desarrollo normal de la votación sin mediar causa justificada;

IV. Altere dolosamente los resultados electorales, sustraiga o destruya boletas o documentos electorales;

V. No entregue o impida la entrega oportuna de documentos electorales, sin mediar causa justificada;

VI. En ejercicio de sus funciones ejerza presión sobre los electores y los induzca a votar por un candidato o partido determinado, en el interior de la casilla o en el lugar donde los propios electores se encuentren formados;

VII. Instale o impida, abra o cierre dolosamente una urna o casilla fuera de los tiempos, formas y lugares previstos en la Ley de la materia sin causa justificada;

VIII. Expulse de la casilla electoral sin causa justificada al representante de un partido político debidamente acreditado, o le impida sin causa justificada el libre ejercicio de los derechos que la Ley le concede;

IX. Enterado de la existencia de condiciones o actividades que atenten contra la libertad y el secreto del voto no tome las medidas conducentes para que cesen, dentro del ámbito de su competencia;

X. Permita o tolere que un ciudadano emita su voto, a sabiendas de que no cumple con los requisitos de ley o que se introduzcan en las urnas ilícitamente una o más boletas electorales; y

XI. Propale dolosamente noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto a sus resultados.

Capítulo IV

Delitos Cometidos por Representantes de Partido

Artículo 269. se impondrá de cien a doscientos días de multa y prisión de uno a seis años, al representante de partido que:

I. Ejerza presión sobre los electores y los induzca a votar por un candidato o partido determinado en el interior de la casilla o en lugar donde los propios electores se encuentren formados;

II. Realice propaganda electoral partidista mientras cumple sus funciones durante la jornada electoral;

III. Substraiga, destruya, altere o haga uso indebido de documentos oficiales de índole electoral;

IV. Obstaculice el desarrollo normal de la votación sin mediar causa justificada, o ejerza violencia física o moral sobre los funcionarios electorales;

V. Propale dolosamente noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados; e

VI. Impida con violencia la instalación, apertura o cierre de la casilla.

Capítulo V

Delitos Cometidos por los Servidores Públicos

Artículo 270. Se impondrá de doscientos a cuatrocientos días de multa y prisión de uno a nueve años, al servidor público que:

I. Obligue a sus subordinados a emitir su voto a favor de un candidato o partido político;

II. Condicione la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas o la realización de obras públicas a la emisión del sufragio a favor de un partido político o candidato, o

III. Destine fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición con motivo de su cargo tales como vehículos, inmuebles, equipos y servicios, al apoyo de un partido político o candidato, sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por otros delitos, o proporcione ese apoyo con sus subordinados, usando el tiempo correspondiente a las labores de éstos para que lo presten al servicio de un partido político o candidato.

Capítulo VI

Disposiciones Comunes

Artículo 271. Se impondrán hasta quinientos días de multa, a los ministros de culto religioso que, en los edificios destinados al culto o en cualquier otro lugar, que por cualquier medio y en el desarrollo de actos propios de su

ministerio induzcan al electorado a votar a favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención.

272. Se impondrá sanción de suspensión de sus derechos hasta por seis años a quine, habiendo sido electo para cualquier cargo de elección popular no se presente, sin causa justificada a juicio del Congreso del Estado, a desempeñar el cargo dentro de los plazos señalados en la Ley de la materia.

Artículo 273. Se impondrá de veinte a cien días de multa y prisión de tres meses a cinco años, a quien:

I. Proporcione documentos o información al Registro Estatal de Electores para obtener cualquier documento que en ejercicio de sus funciones deba expedir dicho registro; y

II. Altere en cualquier forma, sustituya, destruya, o haga uso indebido de la credencial de elector que en los términos de ley, expida el Registro Estatal de Electores.

Artículo 274. La pena a que se refiere el artículo anterior se podrá incrementar en una cuarta parte si las conductas son cometidas por personal del Registro Estatal de Electores, o el sujeto activo fuere de nacionalidad extranjera.

Artículo 275. Se impondrá de setenta a doscientos días de multa y prisión de tres a siete años, a quine por cualquier medio participe en la alteración del registro de electores, el padrón electoral, los listado nominales o en la expedición ilícita de credenciales para votar.

Artículo 276. Se impondrá prisión de uno a nueve años, al representante de partido o a los organizadores de actos de campaña que, a sabiendas, aproveche ilícitamente fondos, bienes o servicios en los términos de la fracción III del artículo 270 de este código.

Artículo 277. Por la comisión de cualesquiera de los delitos comprendidos en el presente capítulo se impondrá además, de la pena señalada, la suspensión o inhabilitación de derechos políticos de uno a cinco años, y destitución del cargo, según sea el caso.

Artículo 278. Los responsables de los delitos contenidos en el presente capítulo por haber acordado o preparado su realización en los términos del artículo 11 de éste código, no podrán gozar del beneficio de la libertad provisional.